Medellín, 21 de junio de 2024

Señores

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DE POPAYÁN

Dra. Jenny Ximena Cuetia Fernández

E. S. D.

Medio de Control:	Reparación Directa
Demandante:	Marlene García Colorado y otros
Demandado:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P., ISA Intercolombia S.A. E.S.P. y otros
Radicado:	19 001 33 33 010 **2023 00067** 00
Asunto:	**Contestación a la demanda.**

SIMÓN GIRALDO OSPINA, abogado identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.029.905 de Medellín, portador de la T.P. 195.087 del C.S. de la J., actuando como Representante Legal Judicial de **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.** (en adelante **ISA**) y de **ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P.** (en lo sucesivo **ISA INTERCOLOMBIA**), de acuerdo con los certificados de existencia y representación que se anexan, por el presente escrito doy respuesta a la

demanda interpuesta por los señores **MARLEN GARCÍA COLORADO** y **OTROS,** en los siguientes términos:

OPORTUNIDAD DE ESTA RESPUESTA

La demanda fue admitida por medio de auto del **5 de abril de 2024**. Dicha providencia fue notificada a mis representadas a través de correo electrónico del día **8 de mayo de 2024**. De conformidad con el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, el término de traslado para contestar la demanda empieza a correr al día hábil siguiente a los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje; es decir, en este caso, el **14 de mayo de 2024**.

En ese orden de ideas, a partir del **14 de mayo de 2024** empezó a correr el término de 30 días hábiles judiciales de traslado a la demanda, establecido por el artículo 172 del CPACA, y dicho plazo finaliza el día **26 de junio de 2024**.

Teniendo en cuenta que esta respuesta se presenta dentro del término legal y oportuno, solicito al Despacho que sea tenida en cuenta dentro del proceso.

PRECISIONES PREVIAS

Con el fin de dar claridad al H. Despacho, antes de dar respuesta a los hechos de la demanda, se procederá a explicar dos aspectos relevantes para este asunto: en primer lugar, se indicará en qué consistió el proyecto "línea de interconexión eléctrica a 115 kV desde Popayán a Guapi – Costa Pacífica – Cauca – Nariño y subestaciones asociadas", dentro del cual se enmarcan las obras de infraestructura eléctrica que habrían motivado la presentación de la

demanda; en segundo lugar, se explicará de forma clara la dinámica contractual entre **ISA**, **ISA INTERCOLOMBIA**, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, y **CEDENAR**. Lo anterior, permitirá a la Honorable Juez comprender de una mejor manera el rol de **ISA INTERCOLOMBIA** y de **ISA** en el desarrollo y ejecución del referido proyecto.

Mediante el contrato Interadministrativo FAZNI GSA 57 de 2009, celebrado entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** e **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P -ISA-**, se acordó la construcción del proyecto denominado "línea de interconexión eléctrica a 115 kV desde Popayán a Guapi – Costa Pacífica – Cauca – Nariño y subestaciones asociadas", el cual sería financiado con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas - FAZNI.

De acuerdo con lo pactado en dicho contrato, para la construcción del proyecto **ISA** debía contratar los suministros, la ejecución de las obras y la Interventoría Técnica - Administrativa. En ese orden de ideas, es importante señalar al Despacho que en este caso la compañía simplemente obraba como **administrador delegado** del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**; siendo este último el dueño del proyecto y de los activos que se construyeron con el mismo.

La operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica construida, está a cargo de la empresa **CEDENAR**, tal como se estableció en el contrato especial No. 680 de 2017.

ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P por su parte, es una empresa de **ISA** creada en el año 2013 para asumir las actividades de administración, operación y

mantenimiento de la red de transmisión de energía eléctrica de dicha compañía en Colombia y, la construcción de nuevos proyectos de infraestructura eléctrica en el país que le sean adjudicados a **ISA** por parte del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

Para la construcción de los proyectos adjudicados a **ISA**, su filial **ISA INTERCOLOMBIA** actúa en calidad de mandatario con representación de su matriz, por lo que los efectos jurídicos de los actos y contratos que ISA **INTERCOLOMBIA** celebra en nombre y representación de **ISA**, se radican en cabeza de esta última.

Así las cosas, los roles de los diversos actores en la "línea de interconexión eléctrica a 115 kV desde Popayán a Guapi – Costa Pacífica – Cauca – Nariño y subestaciones asociadas", son:

- **Ministerio de Minas y Energía:** Dueño del proyecto y de los activos.
- **ISA:** Administrador delegado de la construcción del proyecto.
- **ISA INTERCOLOMBIA:** encargada de la construcción del proyecto, en nombre y representación de **ISA**.
- **CEDENAR:** Operador de la línea.

RESPUESTA A LOS HECHOS

Al 1. No le consta a mi representadas, debe probarse dentro del proceso. Sin embargo, es importante advertir al Despacho desde este momento que, para la época en que se estaba ejecutando el Proyecto, es decir, el año 2013; la cartografía disponible no mostraba que dentro de los territorios colectivos de la

Comunidad Guapi abajo existieran predios privados enclavados, polígonos internos que no fueran de propiedad de la Comunidad, como tampoco existía cercas o delimitaciones físicas en el predio.

Al 2. No le consta a mis representadas, debe ser probado dentro del proceso, más allá que este hecho no tiene relevancia jurídica para las pretensiones de la demanda.

3. No le consta a mis representadas, por lo cual, debe probarse dentro del proceso.

Sin embargo, es importante advertir que la información cartográfica de la zona para la época de ejecución del Proyecto, es decir el año 2013, así como la presencia en la zona por razones de la construcción de las obras correspondientes, en el predio objeto del proceso, quien figuraba como propietaria y ocupante de los predios es la Comunidad Guapi.

Al 4. No le consta a mi representada, por lo cual, debe probarse dentro del proceso.

Se insiste, para la época de ejecución del proyecto, entre los años 2013 y 2014, la empresa nunca tuvo conocimiento que en el predio en cuestión ejerciera o tuvieran presencia los demandantes. Así mismo, la información cartográfica y jurídica del predio, para los años 2013 y 2014 no evidenciaban la propiedad de los demandantes sino de la Comunidad Guapi.

Al 5. No le consta a mis representadas, por lo cual, deben probar de **manera clara y no sólo con afirmaciones la imposibilidad de conocer el Proyecto**, dado que, de no probarse esta imposibilidad, como será explicado más adelante, **debe declararse la caducidad de la acción en este caso.**

Es importante señalar al Despacho que la ejecución del Proyecto tuvo mucha difusión, en la medida que la empresa tuvo que hacer muchas gestiones inherentes a este tipo de proyectos para su ejecución. Dentro de esas gestiones se encuentran, visitas a campos de gestores privados, relacionamiento con las comunidades, consultas previas, relacionamiento con autoridades civiles como alcaldías, gobernación, Gobierno Nacional, relacionamiento con autoridades ambientales como Corporación Ambiental, ANLA, entre otras.

Así las cosas, no es creíble que los demandantes sólo tuvieron conocimiento del Proyecto hasta el año 2021.

Al 6. Por contener varios hechos, se separa para contestar:

- **No le consta** a mi representada que los demandantes sólo hayan visitado el predio hasta el 5 de febrero de 2021. Sin embargo, llama la atención que este hecho contradice lo afirmado en el hecho 4 en el cual se afirma que los demandantes han venido ejerciendo la posesión desde el año 2006.

  Cómo se mencionó, para los años de ejecución del proyecto -2013, 2014, 2015 e inicios 2016-, los demandantes nunca aparecieron ni se presentaron como poseedores o propietarios del predio.

- **No es cierto** que en el predio existan dos torres de energía. Según la información cartográfica y del Proyecto, en el predio objeto del litigio se ubica un vano y no torres de energía.

- Por se hechos relativos a terceros, **no le consta** a mi representadas que los demandantes hayan presentado un derecho de petición a **CDENAR**, como tampoco le consta su contenido o la respuesta que les hayan dado.

Al 7. No le consta a mis representadas**,** por se hechos relativos a terceros. Todo lo afirmado debe ser probado y corroborado dentro del proceso.

Al 8. No le consta a mis representadas**,** por se hechos relativos a terceros. Todo lo afirmado debe ser probado y corroborado dentro del proceso.

Al 9. Es cierto. Cabe agregar que la servidumbre fue constituida con quien para la fecha aparecía como propietario del predio, según la información catastral y jurídica de la época, es decir años 2012, 2013, 2014.

Al 10. Es cierto. Se advierte que sólo son propietarios desde el año **2023** muchos años después de finalizada la ejecución del proyecto en el predio.

Al 11. Es cierto.

Al 12. Por contener varios hechos, se separa para contestar:

- **Es cierto** que el predio objeto de litigio fue intervenido, a través de una servidumbre legal de conducción de energía, suscrita con quienes

figuraban como propietarios para el año 2013, que no correspondían a los hoy demandantes. Esta intervención u ocupación está permitida por la Ley 56 de 1981, Leyes 142 y 143 de 1994 y está muy lejos de ser ilegal o antijurídica.

- **No es cierto**, según la información con la que cuenta mis representadas, que el predio tenga dos torres de energía. Según la información cartográfica, en el predio hay un vano.

- **No es cierto** que se le cause perjuicios a los demandantes, dado que para la fecha en que se convirtieron en propietarios, es decir, año 2021, el proyecto ya había sido construido y la servidumbre estaba constituida. Así las cosas, al adquirir el predio, lo adquieren con las limitaciones que éste tenía.

Al 13. Es parcialmente cierto. Es importante recordar que **ISA** sólo actuó como un administrador delegado en la construcción del proyecto. La operación y mantenimiento hoy corresponde a **CEDENAR.**

Al 14. No es cierto como está planteado el hecho.

- En primer lugar, según información cartográfica que tiene mis representadas en el predio no hay dos torres de energía.
- La ocupación permanente del predio es **legal** en la medida que existe una servidumbre de conducción de energía legal con quien para la fecha de ejecución del proyecto se registraba como propietario, según información catastral y legal de la época.

- Los demandantes sólo son propietarios desde el año 2021 y por ello, deben soportar los derechos reales previos con que adquirieron el predio.
- No existe prueba de los perjuicios materiales o inmateriales que aduce el apoderado de la parte actora.

Al 15. No le consta a mi representada, debe probarse.

Al 16. Es cierto.

OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Actuando en nombre y representación de **ISA** y de **ISA INTERCOLOMBIA**, me opongo a las pretensiones formuladas por la parte actora. En consecuencia, solicito que se absuelva de toda responsabilidad a mis representadas.

Adicionalmente, pido que la parte demandante sea condenada en costas (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 188).

DEFENSAS Y EXCEPCIONES

Además de las defensas y excepciones planteadas al dar respuesta a los hechos de la demanda y de cualquiera otra que el Juzgado encuentre probada (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículo 187, inciso 2º), propongo desde ahora las siguientes:

1. **Caducidad de la Acción de Reparación Directa**

En aras de proteger la seguridad jurídica y estabilizar las relaciones jurídicas que se presentan dentro de una sociedad, el Legislador otorga un término dentro del cual debe presentarse la acción judicial, so pena de operar la caducidad, esto es, la imposibilidad de ejercer la acción por el paso del tiempo. Ello es así, porque la Administración no puede someterse a una incertidumbre eterna respecto de sus actuaciones.

El Dr. Carlos Betancur Jaramillo, autor y ex Consejero de Estado, se ha expresado frente al tema en este sentido:

> *"**8.1. La caducidad.***
> ***Consideraciones generales.** Impuesta por la necesidad que tiene el Estado de estabilizar las situaciones jurídicas, la caducidad que juega a ese respecto un decisivo papel, cierra toda posibilidad al debate jurisdiccional y acaba así con la incertidumbre que representa para la administración la eventualidad de la revocación o anulación de sus actos en cualquier tiempo posterior a su expedición.*
> *De allí que para evitar esa incertidumbre se haya señalado por el legislador un plazo perentorio, más allá del cual no podrá la acción ejercerse, dándole aplicación al principio de que el interés general de la colectividad y la estabilidad de las situaciones jurídicas deben prevalecer sobre el individual de la persona afectada.*
> *El señalamiento de un plazo con carácter preclusivo para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas no es creación de nuestro derecho, ya que en legislaciones extranjeras se encuentra también con el*

mismo propósito de dar estabilidad al acto administrativo no impugnado dentro del término fijado por la ley. Así, en Francia, Italia, España, Argentina, Uruguay, etc., etc."[1] (Negrillas originales).

Para el caso del medio de control de reparación directa, el artículo 164 (literal i) del CPACA, establece un término de caducidad de dos años, de la siguiente forma:

"i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

En el caso bajo estudio, la parte actora manifiesta que sólo pudo tener conocimiento de los hechos desde 5 de febrero de 2021, **sin aportar ninguna prueba que acreditara la imposibilidad de tener conocimiento de la ejecución de Proyecto**, el cual, tuvo una gran difusión en los años 2013 a 2015 en la zona.

De lo anterior se desprende claramente, que el caso que se presenta ante el Honorable Tribunal hace referencia a los daños que se puedan ocasionar con la supuesta ocupación temporal o permanente de inmuebles por parte de la Administración. El Consejo de Estado, ha analizado desde tiempo atrás la forma como debe computarse el término de caducidad en esos eventos, dado que, se trata de hechos continuados o sucesivos, lo cual genera un cierto grado de

[1] BETANCUR JARAMILLO, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora. Año 2009. Páginas 178 y 179.

dificultad para el Juez al momento de determinar si se ha configurado o no la caducidad de la acción[2].

Luego de varios pronunciamientos, en providencia de 2011[3], la Sala Plena de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, determinó los criterios bajo los cuales debe contabilizarse el término de caducidad en los casos en que se pretenda una indemnización de perjuicios por la ocupación de bienes inmuebles. Así, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, explicó, con relación a las obras que tienen vocación en el tiempo, lo siguiente:

> *"'30. La jurisprudencia de la Sala distingue dos supuestos, en lo que tiene que ver con la ocupación temporal o permanente de inmuebles:*
>
> *'31. (i) En los eventos en que la ocupación ocurre con ocasión de la realización de una obra pública con vocación de permanencia,* ***el término de caducidad para ejercicio de la acción de reparación directa no puede quedar suspendido permanentemente, razón por la cual el mismo debe calcularse desde que la obra ha finalizado****, o desde que el actor conoció la finalización de la obra sin haberla podido conocer en un momento anterior."* (Destaco)

---

[2] Al respecto, se pueden consultar las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 13 de julio de 1954, C.P. Manuel Buenahora. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 18 de junio de 2008, Exp. 16240. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de abril de 1997, Exp. 9718, C.P. Ricardo Hoyos Duque. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 28 de enero de 1994, Exp. 8610, C.P. Carlos Betancour Jaramillo. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 2 de diciembre de 2015. Exp. 35942. C.P. Marta Nubia Velázquez Rico.

[3] Consejo de Estado, Sección Tercera, providencia del 9 de febrero de 2011, Exp. 38271, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

En este caso, debe tener en cuenta que el Proyecto contaba con cinco tramos y que cada uno de los tramos finalizó obras desde hace mucho tiempo, tal como se procederá a ilustrar a continuación:

TRAMO	**LUGAR**	**FECHA FINALIZACIÓN DE OBRAS**	**CADUCIDAD**
Tramo I	Variante Patía	31-01-2016	1-02-2018
Tramo II	San Bernardino – Belén – Guapi	10-12-2012	11-12-2014
Tramo III	Iscuandé-El Charco-La Tola-Olaya Herrera	24-12-2014	23-12-2016
Tramo IV	Olaya Herrera-Mosquera-Francisco Pizarro	24-12-2014	24-12-2016
Tramo V	Belén-Timbiquí-López de Micay	01-12-2014	01-13-2016

Según la demanda, el predio objeto del litigio se ubica en el municipio de Guapí, es decir, en el Tramo II, el cual, finalizó obras el **10 de diciembre de 2012.** Es decir que, de acuerdo a lo jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado, la caducidad acaeció el **11 de diciembre de 2014.**

Dentro de las pruebas que se aportan con este escrito, serán aportados los informes finales del Proyecto, en los cuales, el Despacho podrá verificar las fechas de terminación de la obra.

Insisto, la parte actora, además de una manifestación de parte, no ha presentado ninguna prueba que acredite su imposibilidad de conocer la ejecución de Proyecto antes del 5 de febrero de 2021.

Teniendo en cuenta lo anterior, de manera respetuosa le solicito al Despacho, que, en sentencia anticipada, dé por terminado el proceso por haberse configurado la caducidad de la acción, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 180 del CPACA.

2. **Inexistencia de ocupación del inmueble por parte de INTERCOLOMBIA**

Como se explicó al inicio de este escrito, en virtud del contrato FAZNI GSA 57 de 2009, en la ejecución del Proyecto Cauca – Nariño, **ISA** obró en calidad de administrador delegado del **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, para lo cual debía contratar los suministros, la ejecución de las obras y la Interventoría Técnica - Administrativa. En ese orden de ideas, es claro que es el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** el dueño del proyecto y de los activos que se construyeron con el mismo.

ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P por su parte, en virtud del contrato de gerenciamiento celebrado con **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.**, actuando en nombre y representación de **ISA**, fue la encargada de contratar los suministros y la ejecución de las obras para llevar a cabo la construcción del proyecto de Interconexión eléctrica en virtud del cual se intervino el predio de los demandantes.

Es claro, entonces, que ni **ISA** ni mucho menos **ISA** I**NTERCOLOMBIA**, son dueñas de la infraestructura eléctrica instalada en el predio objeto de este litigio. Estas empresas tampoco tienen a su cargo la operación o mantenimiento de la línea de transmisión, siendo la empresa **CEDENAR** quien se ocupa de esas tareas.

En consecuencia, es evidente que no son **ISA** ni **ISA INTERCOLOMBIA** quienes están ocupando el inmueble de los demandantes.

3. **Inexistencia de falla en el servicio**

Tal como se señaló al momento de dar respuesta a los hechos de la demanda, mis representadas adelantaron la gestión predial con la información disponible para la fecha de ejecución de las obras, es decir, de los años 2013 a 2015.

Así las cosas, no es responsabilidad de **ISA** ni de **ISA INTERCOLOMBIA** si para la fecha de los hechos los sistemas cartográficos y de información predial del Estado no estaban debidamente actualizados o con la información completa. Se insiste, todo el análisis y gestión predial se realizó con la mejor información disponible para las fechas de ejecución de las obras, es decir, entre los años 2013 a 2015.

4. **Falta de legitimación sustantiva en la causa por pasiva.**

El concepto de legitimación sustantiva en la causa obedece al lugar que tiene un sujeto en la relación jurídica en controversia, ya sea porque es acreedor del derecho en disputa, o porque es deudor del mismo.

En efecto, la capacidad para ser parte en un proceso judicial no es suficiente, sino que además se debe actuar de acuerdo con el derecho que le faculte (legitimación sustantiva). Esa atribución de derecho es la legitimación en la causa, que nace en el derecho sustancial y que permite discutir el derecho sobre el cual versa la pretensión en el proceso jurisdiccional.

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha explicado, en varios pronunciamientos, el concepto de legitimación material en la causa, del cual es especialmente ilustrativo el siguiente:

> *"La legitimación en la causa -legitimatio ad causam- se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica o relación jurídica de la que surge la controversia o litigio que se plantea en el proceso y de la cual según la ley se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. Es decir, tener legitimación en la causa consiste en ser la persona que, de conformidad con la ley sustancial, se encuentra autorizada para intervenir en el proceso y formular o contradecir las pretensiones contenidas en la demanda por ser sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida objeto de la decisión del juez, en el supuesto de que aquélla exista. Es un elemento de mérito de la litis y no un presupuesto procesal."*[4]

Ahora bien, como se observa de la definición jurisprudencial, la legitimación sustantiva en la causa puede presentarse por activa o por pasiva. La legitimación en la causa por activa, recae sobre el sujeto titular del derecho en

[4] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Exp. 16.271. M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

disputa (acreedor), mientras que la legitimación en la causa por pasiva, recae sobre el sujeto llamado a cumplir con una obligación e intervenir en el proceso como demandado, pues el derecho sustancial le exige el cumplimiento de la obligación formulada en la pretensión.

En este caso se puede observar que **ISA** ni **ISA INTERCOLOMBIA** tienen legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, como se ha señalado, no es la propietaria de la infraestructura ubicada en el predio de los demandantes y, por tanto, no es la llamada a responder por los supuestos daños que aducen haber sufrido los demandados en virtud de la ocupación permanente del inmueble. De igual forma, tampoco existe una falla o error de mis representadas al momento de la ejecución del Proyecto, dado que esa gestión predial se realizó con la mejor información dispuesta por el Estado para esa época.

5. **Cláusula de indemnidad a favor de ISA**

Mediante el contrato Interadministrativo FAZNI GSA 57 de 2009, celebrado entre el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** e **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P -ISA-**, se acordó la construcción del proyecto denominado "línea de interconexión eléctrica a 115 kV desde Popayán a Guapi – Costa Pacífica – Cauca – Nariño y subestaciones asociadas", el cual sería financiado con recursos del Fondo de Apoyo Financiero para la Energización de las Zonas No Interconectadas - FAZNI. En dicho contrato, se pactó una cláusula de indemnidad del siguiente tenor:

> *"**CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA -INDEMNIDAD:** En los documentos de solicitud de oferta y en los contratos que celebre ISA para la ejecución de este Contrato, se pactarán cláusulas de indemnidad a favor del MINISTERIO,*

que lo dejen a salvo de eventuales responsabilidades por demandas que puedan presentar los contratistas o sus empleados, subcontratistas o sus empleados, asesores o terceros, con ocasión de daños y perjuicios derivados de la ejecución de contratos que se celebren en desarrollo de este Contrato o por la terminación de dichos contratos en cualquier evento. ISA no está exonerada de su responsabilidad por demandas que puedan presentar los contratistas con ocasión de daños y perjuicios derivados de deficiencias en los documentos de solicitud de oferta, así como en los contratos que se celebren con el din de desarrollar el objeto del presente Contrato. ***Toda reclamación por servidumbres que surja con posterioridad a la liquidación de este contrato será asumida por el Ministerio o por quien este delegue salvo que se demuestre que no se negoció por negligencia imputable a ISA."*** *(Negrillas y resalto por fuera del texto original)*

Así las cosas, en el remoto caso que el Tribunal considere que existe algún tipo de responsabilidad de **ISA** o **ISA INTERCOLOMBIA** -quien actuó en nombre de **ISA-** en este caso, en virtud de la cláusula de indemnidad pactada, debe ser el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** quien debe responder.

6. Inexistencia de prueba del daño o su cuantía

Los demandantes reclaman una indemnización por "*los perjuicios de orden material, actuales y futuros, los cuales se estiman en la suma de $ 500.000.000.oo., es decir, $100.000.000.oo en favor de cada uno de los demandantes y en la modalidad de lucro cesante el valor que resulte probado en el proceso por la imposibilidad de disfrutar y explotar económicamente la franja de terreno ocupada. o en su defecto páguese por estos perjuicios el valor*

máximo que reconozca la jurisprudencia respecto de cada uno de los convocantes en la presente solicitud de conciliación".

Dicha pretensión no se encuentra demostrada, dado que los actores no demuestras, siquiera sumariamente, que dejen de percibir un beneficio económico por la supuesta explotación dentro de la franja de servidumbre.

Pero además de lo anterior, el valor tasado no sigue absolutamente ningún parámetro técnico o soporte que señale que la indemnización asciende al valor pretendido. Debe recordarse, que para la valoración de un supuesto perjuicio de estos debe tenerse en cuenta la regulación vigente para este tipos de temas, además de las características propias del predio, es decir, si el predio es urbano, rural, cuenta con servicios públicos, vías de comunicación, etc. El valor de indemnización pretendida, definitivamente es artificialmente alto y no se soporta en ningún criterio técnico, probatorio, objetivo, regulatorio o legal.

Por otro lado, debe tenerse en cuenta que la limitación que impone una servidumbre de este tipo no es total. En efecto, los actores pueden seguir disfrutando de la franja de servidumbre, que no saca del comercio el predio y, que establece unas pequeñas limitaciones, permitiendo realizar actividades como la ganadería.

Ahora bien, los demandantes no arriman una sola prueba de la actividad que la franja de servidumbre les está limitando, por lo cual, se insiste, el daño no está probado.

Así las cosas, al no existir prueba del daño ni de su cuantía, se deben negar las pretensiones de la demanda.

PRUEBAS

Solicito al Juzgado decretar la práctica de las pruebas señaladas a continuación. Igualmente, manifiesto que me reservo el derecho de intervenir en la práctica de las pruebas solicitadas por las partes y en aquéllas cuya práctica llegue a decretar de oficio el Despacho.

1. Testimonial.

Solicito al Despacho decretar el testimonio de las siguientes personas, las cuales concurrirán a la sede el Juzgado a la hora y fecha que se disponga para ello:

1. Gabriel Jairo Jiménez Jiménez
Dirección: Calle 12 No. 18-168 de Medellín
gjjimenez@INTERCOLOMBIA.com

2. Luis Guillermo Hincapié Botero
Dirección: Calle 12 No. 18-168 de Medellín
lghincapie@intercolombia.com

3. Oscar Humberto Mejía Álvarez
Dirección: Calle 12 No. 18-168 de Medellín
omejia@intercolombia.com

4. Jaime Alberto Jaramillo Correa
Dirección: Calle 12 No. 18-168 de Medellín
jajaramilloc@intercolombia.com

El objeto de la declaración de los anteriores testigos, es exponerle al Juzgado todo lo relacionado con la ejecución del proyecto, la fecha de terminación de las obras y la gestión predial que adelantaron **ISA** e **ISA INTERCOLOMBIA**.

2. Documental

Me permito aportar al proceso, con fines probatorios, los siguientes documentos:

1. Contrato Interadministrativo FAZNI GSA 57 de 2009, celebrado entre el Ministerio de Minas y Energía e **Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P -ISA-**.

2. Informes finales de construcción del Proyecto

3. Copia de la escritura pública No. 41 del 5 de marzo de 2013 en la cual se constituyó servidumbre de conducción de energía a favor del Ministerio de Minas y Energía

3. Interrogatorio de Parte

Solicito al Despacho que sean citados los demandantes para que absuelvan interrogatorio de parte que formulare por escrito o verbalmente en audiencia en la hora y fecha que el Juzgado disponga para ello.

ANEXOS

1. Certificado de Existencia y Representación de **ISA** que me acredita como representante legal judicial de la compañía.
2. Certificado de Existencia y Representación de **ISA INTERCOLOMBIA** que me acredita como representante legal judicial de la compañía
3. Llamamiento en garantía a Chubb Seguros S.A.

4. Llamamiento en garantía al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. –ISA-, ISA INTERCOLOMBIA S.A. E.S.P. y este representante recibirán notificaciones en la calle 12 No. 18-168 de Medellín. También en la siguiente cuenta de correo electrónico:

- notificacionesjudicialesisa@isa.com.co
- notificacionesjudiciales@intercolombia.com
- sigiraldo@intercolombia.com.

Cordialmente,

SIMÓN GIRALDO OSPINA

C.C. 8.029.905

T.P. 195.087 del C. S. de la J.